

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 28/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	27/04/2021		
05615400300120170008000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LIA VANESSA CARREÑO TORO	Auto decreta embargo	27/04/2021		
05615400300120170085000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MARCO ANTONIO SOTO CEBALLO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	27/04/2021		
05615400300120180017100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAOLA ANDREA SALAZAR DAZA	Auto decreta embargo	27/04/2021		
05615400300120180037800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS JOSE GUTIERREZ AMAYA	Auto decreta embargo	27/04/2021		
05615400300120190040000	Ejecutivo Singular	COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S.	EDGAR AUGUSTO MARQUEZ RAMIREZ	Auto que niega lo solicitado	27/04/2021		
05615400300120190119900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL FERNANDO JAIMES ESCALANTE	Auto suspensión proceso	27/04/2021		
05615400300120210013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADO NEUMOVIDA A TODO PULMON	Auto rechaza demanda	27/04/2021		
05615400300120210020800	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210021900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	JOAQUIN ALBERTO DIAZ MOLINA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSNAR	27/04/2021		
05615400300120210022100	Verbal	OSCAR MAURICIO OSPINA ARBELAEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
05615400300120210022300	Verbal	WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA	CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
05615400300120210022500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN GUILLERMO CASTAÑO RIOS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
05615400300120210023200	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
05615400300120210023800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDGAR EDUARDO CARMONA GARCIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
05615400300120210024200	Verbal	EDWIN ANDRES VILLA JIMENEZ	HUBER FERNEY HENAO POSADA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
05615400300120210024600	Verbal	GRUPO FALCON	MARIA APOLONIA GONZALEZ DE VILLA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
05615400300120210025300	Verbal	BEMSA S.A.	GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00257 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra este Despacho, que la totalidad de abonos imputados supera la suma consignada a órdenes del proceso, sin informarse abono adicional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee7408aad115afbef615bae67d5be790d79283172fcf41059e8092947ed8b1**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00080 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado DANIEL CARREÑO TORO, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa DECOESTRUCTURAS S.A.S., medida que se limita a la suma de \$34.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672554208ba6777deceb482fb60a3c74b9a1c70584a62fb5568f48e21885d1d9**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00850 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición tempestiva suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

Consecuencialmente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94a72e8d1c50e8d4ccd4de27d4a09e5d5d96c5d003882724810f2cb12df3c3**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00171 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada PAOLA ANDREA SALAZAR DAZA, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa FLORES EL CAPIRO S.A., medida que se limita a la suma de \$14.000.000. Por Secretaría oficiase de conformidad.

SEGUNDO: Se acepta el desistimiento que hace el apoderado judicial de la parte demandante de la medida cautelar decretada anteriormente en auto de febrero 25 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42de04a0cc1460ed58b757e7989db1c6be39cb550323b38d63f5b6dde9bee1b6

Documento generado en 27/04/2021 04:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00378 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ AMAYA, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S.A., medida que se limita a la suma de \$13.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., abril ____ de 2021

Oficio No. 297

SEÑOR
CAJERO PAGADOR

EMPRESA FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S.A.
CIUDAD.

RADICADO: 05615 40 03 001 2018-00378 00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT
890.901.176-3
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ AMAYA

Comendidamente le comunico que dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia; este Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones y demás prestaciones sociales legalmente embargables, que el demandado **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ AMAYA, con c.c. Nro. 93.122.358**, devenga como empleado o contratista al servicio de esa empresa, medida que se limita a la suma de **\$13.500.000**.

Con dichos dineros constituirá certificado de depósito a órdenes de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Rionegro Ant. (Código de ubicación 1381, **Cuenta Nro. 056152041001**, en forma oportuna; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo preceptúan los Arts. 593, numeral 9º y 42 del Código General del Proceso

Atentamente,

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d541b41b3df124ccd5c00a46b8d4a10e63ee0ea91ca908765568b3f087eb27
f9**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00400 00****Decisión:** Niega solicitudes

La solicitud de terminación que elevan las partes en el escrito que precede resulta abiertamente improcedente, por cuanto el procedimiento nunca fue impulsado por esta autoridad judicial al haber sido rechazada la demanda en proveído proferido el 28 de mayo de 2019, decisión publicitada en estado 071 del 29 de mayo de 2019 que se encuentra ejecutoriada.

Idéntica decisión se imparte frente a las solicitudes de desembargo que hace el señor Edgar Augusto Márquez Ramírez indebidamente en ejercicio del derecho de petición, pese a la improcedencia de ese mecanismo cuando su objeto recae sobre procesos judiciales¹, puesto que al haber sido rechazada a trámite la demanda no se decretaron ni practicaron medidas cautelares sobre bienes de su propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38bbad6eb24edd4608acd5e6f1384dff2a71d834ad26f67215b18cf88d9715a**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2012 y C-951 de 2014 de la Corte Constitucional



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01199 00**

Decisión: Tiene por notificado y decreta suspensión

Mediante escrito visible en el punto 05. del cuaderno principal del expediente digital, presentado tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante como por el demandado señor DANIEL FERNANDO JAIMES ESCALANTE, el día 14 de abril de esta anualidad, manifiesta este último que se da por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente desde el 14 de abril de 2021, fecha de presentación del respectivo memorial.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado en el mismo escrito referido en párrafo anterior, tanto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, como por el demandado y, de conformidad con el numeral 2º, del Art. 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso hasta el 14 de julio de 2021, por así convenirlo las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e280081f8745d7bd06db313be77a5211b9bafa33a37a37df95a4de8ea5275b4a**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00135 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues solo se aporta el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., no así el de la demandada, ni el de la entidad a la cual se concede poder para actuar.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373b0272656a0f6aa3d0a84b07db1bbe3a7089f8baa77ee70599b04beed654dc

Documento generado en 27/04/2021 04:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00208 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. **Además se aportará la constancia de acuse de recibido del demandado.**
- Se deberá aportar el acta de conciliación legible, pues específicamente el último folio allegado es ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be7b436043ba5c637cd9686741248773b5bb7ebbd7f754438b4dbcea47ccb8**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00219 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad los extremos temporales para los cuales se está solicitando el interés de plazo en sus pretensiones.
- Se deberá indicar la fecha desde la cual se solicita librar mandamiento de pago por el interés de mora.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se deberá presentar actualizado, pues el allegado data del mes septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce65880b6178b1547dad8947ec7f3801d2001c829ab03f3878b4f44f92a24117**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00221 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- En los hechos de la demanda se indica que el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES LTDA, hoy corresponde a la PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S. Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la última de las sociedades indicadas, no se encuentra dicha correspondencia, lo cual se deberá aclarar y presentar los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21a5f7dfddd97e2199836dde6fe505a5ccf0a37412897cc6d8076b09147db1**
Documento generado en 27/04/2021 04:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00223 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b1f8392c305b799d4b8d427f411deea05690ceb5ce584db9c42d6a853a9fe2**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00225 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar los extremos temporales por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo y mora, indicando la suma de \$2.137.684, a cuál de ellos corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5afade81044cc806ca71f4cbf5d417bf573adc2c9260195d5ec09a7880bc8d**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00232 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63effc8ccfd29eb3cf9c808ff566be1a7033e73981c092b8727c71e9e0e115c4**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00238 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los hechos se enuncia el pagaré No. 002023513, mientras que en las pretensiones y anexos, se enuncia el pagaré No. 028007135, lo cual se deberá aclarar.
- Se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de mora, desde el mes de diciembre de 2020, sin embargo, también se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo hasta el mes de febrero de 2021, lo cual es improcedente pretender el cobro de intereses de plazo y mora por un mismo periodo de tiempo.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890f7d0efb66791ddaf28c659c6d6fb9e18a6b961e6df1bc2f43eb0335396d0**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00242 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Existe una indebida acumulación de pretensiones y si bien se presentan unas pretensiones para los padres del señor EDWIN ANDRÉS VILLA JIMÉNEZ, la sumatoria de la misma no coincide con lo solicitada, situación que coincide con los hechos de la demanda y el juramento estimatorio.
- Las pruebas solicitadas en los numerales 8 y 9 deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 173 y 227 del Código General del Proceso.
- Se deberá indicar si el demandado y demandante poseen correo electrónico, en caso positivo para el demandado se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e510a475739675a1f43c64207f7dbf6fd59487fa0ed6b24db2d21ab28f994**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00246 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66f521234903b18c74bbc1712edb2b3fc26c11683aeaeae515f3695b41e432**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00253 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216bdeb469d2aa4b0e8d00c5bf09b5974e814d95d72c1080d1d4d9a08582ce0**

Documento generado en 27/04/2021 04:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>